

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN**Atención:** Club Deportivo Unión Minas Centromin Pasco**Competición:** Liga 2 Caliente – Fase Regional Grupo 2 2026

02 de septiembre de 2026

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 02, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L2.O-38-26.

Atentamente,

**Renzo Gibaja Callo**
Secretario Técnico

Resolución No. 02 – Expediente L2.O-38-26

Atención: Club Deportivo Unión Minas Centromin Pasco

Competición: Liga 2 Caliente – Fase Regional Grupo 2 2026

Infracción: Artículo 43 acápite 43.1 del Reglamento de la Liga 2 Caliente 2026

Fecha de Decisión: 01 de septiembre de 2026

Comisión Disciplinaria

Integrado por:

Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente

Heli Lincoln Meza Rodil – Vicepresidente

Eliezer Elías Camavilca Inocente – Miembro

Mariela Pilar Castillo Núñez – Miembro

Sergio Ordoñez Samamé - Miembro

I. ANTECEDENTES

1. A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “**la Comisión Disciplinaria**”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión.
2. El 15 de mayo de 2026, se disputó el partido entre los equipos Club Sport Huancayo (en adelante, “Sport Huancayo”) vs. Club Deportivo Unión Minas Centromin Pasco (en adelante, “Union Minas”), en el estadio “IPD de Huancayo” de la ciudad de Huancayo, en el marco de la Fecha 07 de la Liga 2 Caliente 2026.
3. El 23 de mayo de 2026, se disputó el partido entre los equipos Unión Minas vs. Club Alianza Universidad de Huánuco (en adelante, “Alianza UDH”), en el estadio “IPD de Huancayo” de la ciudad de Huancayo, en el marco de la Fecha 08 de la Liga 2 Caliente 2026.
4. El 29 de mayo de 2026, se disputó el partido entre los equipos Club Social Santos FC (en adelante, “Santos FC”) vs. Unión Minas, en el estadio “Municipal de Nazca” de la ciudad de Nazca, en el marco de la Fecha 09 de la Liga 2 Caliente 2026. El referido encuentro dio origen al procedimiento disciplinario tramitado bajo el Exp. L2.O-20-26, en el cual se emitió la Resolución No. 2, de fecha 24 de junio de 2026. Mediante este pronunciamiento, la Comisión impuso a Unión Minas una multa de 1.70 UIT por la infracción del artículo 43, numeral 43.1, del Reglamento de la Liga 2.
5. El 19 de julio de 2026, se disputó el partido entre los equipos Club Esther Grande de Bentín de Tacna (en adelante, “EGB de Tacna”) vs. Unión Minas, en el estadio “Jorge Basadre” de la ciudad de Tacna, en el marco de la Fecha 10 de la Liga 2 Caliente 2026.
6. El 24 de julio de 2026, se disputó el partido entre los equipos Unión Minas vs. Club Deportivo Estudiantil C.N.I.S.A.C. (en adelante, “Estudiantil CNI”), en el estadio “Máximo Arellano de Tapuc”

de la ciudad de Pasco, en el marco de la Fecha 11 de la Liga 2 Caliente 2026. Este encuentro dio origen al procedimiento disciplinario tramitado bajo el Exp. L2.O-26-26, en el cual se emitió la Resolución No. 2, de fecha 19 de agosto de 2026. Mediante este pronunciamiento, la Comisión impuso a Unión Minas una multa de 1.70 UIT por la infracción del artículo 43, numeral 43.1, del Reglamento de la Liga 2.

7. El 07 de agosto de 2026, se disputó el partido entre los equipos Club Deportivo Binacional (en adelante, “Binacional”) vs. Unión Minas, en el estadio “Guillermo Briseño Rodsa Medina” de la ciudad de Juliaca, en el marco de la Fecha 13 de la Liga 2 Caliente 2026.
8. El 15 de agosto de 2026, se disputó el partido entre los equipos Unión Minas vs. Club Ayacucho FC (en adelante, “Ayacucho FC”), en el estadio “Máximo Arellano” de la ciudad de Pasco, en el marco de la Fecha 14 de la Liga 2 Caliente 2026.
9. El 22 de agosto de 2026, se disputó el partido entre los equipos Comerciantes FC (en adelante, “Comerciantes”), en el estadio “Villa Emprendedora CFC” de la ciudad de Iquitos, en el marco de la Fecha 15 de la Liga 2 Caliente 2026.
10. El 26 de agosto de 2026, la Jefatura de Competiciones de la Liga de Fútbol Profesional Peruana (en adelante, “Jefatura de Competiciones”) remitió a esta Comisión Disciplinaria la Carta N° 024-2026-JCP-LFPP. Mediante dicho documento, informó sobre el posible incumplimiento del artículo 43 acápite 43.1 y artículo 85 acápite 85.3, del Reglamento de la Liga 2 Caliente 2026 (en adelante, “Reglamento LIGA 2”) por parte de Unión Minas, relacionado con no haber contado con un Director Técnico inscrito desde la fecha 07 hasta la fecha 15 de la Liga 2 Caliente 2026, situación que se mantiene hasta el día de hoy.



11. En relación con lo expuesto, resulta necesario precisar el contenido de la referida Carta N° 024-2026-JCP-LFPP emitida por la Jefatura de Competiciones, mediante la cual se detallan los hechos que sustentarían las presuntas infracciones atribuida a Unión Minas. Al respecto, se puede apreciar la siguiente sección del documento:



12. Asimismo, la Jefatura de Competiciones, remitió un informe adicional en el cual se detallan fecha por fecha los partidos en los cuales Unión Minas no habría presentado a un Director Técnico, así como también adjuntan las planillas y los informes oficiales de cada partido como medio probatorio. Al respecto, se puede apreciar la siguiente sección del documento:

INFORME	
Ausencia de Director Técnico del Club Unión Minas – Liga 2 Caliente 2026	
Club:	Unión Minas
Competencia:	Liga 2 Caliente 2026
Periodo:	Fecha 7 a Fecha 15 – Fase Regional
Elaborado por:	Competiciones Liga 2 Caliente 2026
Fecha del informe:	Lunes 24 de Agosto del 2026

I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto dejar constancia, de que el Club Unión Minas no ha contado con Director Técnico registrado desde la Fecha 7 de la Fase Regional de la Liga 2 Caliente 2026, situación que se mantiene hasta la Fecha 15 de la competencia.

Para tal efecto, se ha realizado la revisión de las planillas de partido y de los informes de los oficiales de partido correspondientes a los encuentros disputados por el Club Unión Minas entre la Fecha 7 y la Fecha 15, los cuales se adjuntan como evidencia al presente informe.

13. Con fecha 28 de agosto de 2026, la Secretaría Técnica notificó a Unión Minas la Resolución No. 01, mediante la cual se dispuso la apertura de un procedimiento disciplinario en su contra por la presunta infracción a los artículos 43 acápite 43.1 y 85 acápite 85.3 del Reglamento de la Liga 2 Caliente 2026 (en adelante, “Reglamento LIGA 2”).
14. Mediante dicha resolución de inicio, se otorgó al Club un plazo improrrogable de tres (3) días calendario, hasta el 31 de agosto de 2026, para que presentara sus descargos ante esta instancia, exclusivamente en la dirección de correo electrónico consignada en el tercer punto resolutivo de la resolución de inicio (secretaria.tecnica@lfpp.pe). En este sentido, el Club presentó sus descargos dentro del plazo conferido.
15. En consecuencia, la presente decisión se emite sobre la base de los documentos que obran en el expediente.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

16. De conformidad con el artículo 40 numeral 1 literal a) del RUD, son autoridades disciplinarias la Comisión Disciplinaria de cada Liga a la cual se le hubiera delegado la organización y facultad disciplinaria.
17. En este sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 numeral 2 del RUD, las Autoridades Jurisdiccionales tienen competencia sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 15, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las Reglas de Juego y a los Estatutos, reglamentos, decisiones, circulares, órdenes e instrucciones dentro de su jurisdicción, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.
18. Sumado a lo anterior, conforme al artículo 42 numeral 2 del RUD, las autoridades disciplinarias son competentes para, en primera instancia, conocer y resolver, de acuerdo con sus normas específicas, sobre las infracciones previstas en los Estatutos, el RUD, las que se identifiquen en los Reglamentos de Competición y otros reglamentos que así los faculden.
19. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 183 acápite 183.1 del Reglamento Liga 2, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción como consecuencia de infracciones al mencionado Reglamento.
20. Finalmente, en virtud del artículo 49 del RUD, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de cinco de sus miembros.

III. NORMATIVA APLICABLE

21. De conformidad con su artículo 2, la aplicación del RUD se extiende a todos los partidos y competiciones de la FPF, esto es organizadas por la FPF o delegadas a cualquier Liga u organización, por lo que es aplicable al presente caso.

22. Asimismo, resultan aplicables las disposiciones normativas comprendidas en el ámbito del artículo 5 del RUD, entre ellas, el Reglamento Liga 2, en tanto norma específica que regula las obligaciones de los clubes participantes en dicha competición.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

23. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si Unión Minas puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUD, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

“1. Están sujetos a las disposiciones de este Reglamento:

- a) Los miembros de la FPF y sus miembros;
- b) Las Ligas y sus miembros;
- c) Los clubes;
- d) Los oficiales;
- e) Los oficiales de partido;
- f) Los jugadores;
- g) Los agentes de fútbol con licencia de la FIFA o cualquier otra denominación que reciban;
- h) Los agentes organizadores de partidos;
- i) Las personas a las que la FPF, un Miembro de la FPF, Liga o club haya otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento de la FPF.

Las personas y organizaciones enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la FPF, debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes de los diferentes órganos de la FPF, de la FIFA y de la *International Football Association Board* (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), de conformidad con los Estatutos de la FPF.”

24. Conforme a lo establecido en el literal c) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUD los clubes.
25. Consecuentemente, Unión Minas se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUD, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

V. DE LAS PRUEBAS

26. De conformidad al artículo 57 del RUD, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, a su entera discreción, y en los procedimientos disciplinarios se aplicará el estándar de la satisfacción suficiente de la autoridad disciplinaria competente.
27. Asimismo, el artículo 55 del RUD establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: los informes oficiales de partido, declaraciones de testigos y expertos, declaraciones de las partes, inspecciones in situ, otras actas, informes y documentos, informes periciales,

grabaciones televisivas, radiales, videos, publicaciones en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación y/o confesiones personales.

28. El artículo 58 numeral 1 del RUD dispone que “Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad salvo prueba en contrario”.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

a) Cuestión previa: sobre la solicitud de uso de la palabra formulada por Unión Minas. -

29. En sus descargos, Unión Minas solicita la realización de una audiencia a efectos de exponer oralmente las circunstancias que, a su criterio, explicarían la ausencia de un Director Técnico habilitado y la controversia contractual que mantiene con quien fuera registrado en dicho cargo.
30. Sobre el particular, el artículo 68 numeral 1 del RUD establece como regla general que no se prestarán declaraciones orales y que las autoridades disciplinarias resolverán sobre la base de los documentos obrantes en el expediente. El numeral 2 de la misma disposición contempla la audiencia como una posibilidad excepcional, cuando exista una petición debidamente motivada o cuando el Presidente de la autoridad disciplinaria considere oportuno realizarla.
31. Por tanto, la presentación de una solicitud de uso de la palabra no genera por sí sola un derecho automático a la realización de una audiencia. Corresponde a la autoridad disciplinaria evaluar, atendiendo a las características del caso, si aquella resulta necesaria o útil para el esclarecimiento de los hechos o para garantizar adecuadamente el ejercicio del derecho de defensa.
32. En el presente procedimiento, la Comisión considera que no concurren tales circunstancias, por lo que el Presidente de la Comisión no considera oportuno realizarla. Ello se sustenta por cuanto el hecho central que debe determinarse es concreto y objetivamente verificable: si Unión Minas contó o no con un Director Técnico consignado en la planilla oficial del partido correspondiente a la Fecha 15 de la Liga 2. Sobre este extremo no existe controversia, pues, además de encontrarse acreditado mediante la documentación oficial de la competición, el propio Club reconoce expresamente en sus descargos que no pudo consignar a un Director Técnico habilitado durante el periodo materia de análisis.
33. Del mismo modo, los descargos y sus anexos desarrollan extensamente la posición del Club respecto de su relación contractual con el señor Jesús Martín Álvarez Hurtado, las comunicaciones cursadas entre las partes, la negativa que el Club atribuye al referido entrenador y las razones por las cuales sostiene que no pudo registrar a otro Director Técnico. En consecuencia, la Comisión cuenta con los elementos documentales necesarios para conocer y valorar íntegramente dicha argumentación.
34. Por tanto, la audiencia solicitada no resulta indispensable para esclarecer un hecho controvertido ni para incorporar información relevante que no haya podido ser presentada por escrito. En ese sentido, Unión Minas ha ejercido plenamente su derecho de defensa mediante la presentación de

sus descargos, argumentos y medios probatorios, posibilidad expresamente reconocida por el artículo 68 acápite 68.4 del RUD.

35. Por estas razones, corresponde desestimar la solicitud de uso de la palabra y resolver el presente procedimiento sobre la base de los documentos obrantes en el expediente.

b) De la obligación prevista en el artículo 43 acápite 43.1 del Reglamento LIGA 2.-

36. El artículo 43.1 del Reglamento LIGA 2 establece de manera expresa que el Director Técnico obligatoriamente debe figurar en la planilla del partido como miembro del cuerpo técnico. La propia disposición prevé que, cuando aquel se encuentre sancionado o exista un supuesto de fuerza mayor, deberá ser reemplazado conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables.
37. Se trata, por tanto, de una obligación concreta, objetiva y de cumplimiento obligatorio para todos los clubes participantes. La norma no configura la presencia de un Director Técnico como una facultad del Club ni condiciona su exigibilidad a las circunstancias particulares que pudieran presentarse en sus relaciones internas con los integrantes de su comando técnico.
38. En el mismo sentido, el artículo 85.3 del Reglamento LIGA 2 dispone que entre los miembros del cuerpo técnico deberá figurar obligatoriamente un Director Técnico y regula los mecanismos excepcionales de reemplazo cuando este se encuentre suspendido o impedido de asistir por fuerza mayor debidamente acreditada.
39. Sin perjuicio de que ambas disposiciones refuerzan la obligatoriedad de contar con un Director Técnico, la conducta materia del presente procedimiento encuentra su subsunción específica en el artículo 43.1 del Reglamento LIGA 2. Por ello, la responsabilidad y la sanción que se determinan en la presente decisión se sustentan en dicha disposición, sin que corresponda imponer una sanción autónoma adicional por el artículo 85.3 respecto del mismo hecho.

c) De los hechos acreditados y reconocidos por Unión Minas. –

40. De la documentación remitida por la Jefatura de Competiciones se encuentra acreditado que Unión Minas no contó con un Director Técnico consignado en la planilla oficial correspondiente al partido de la Fecha 15 disputado el 22 de agosto de 2026 frente a Comerciantes FC.
41. Este hecho, además, no ha sido controvertido por Unión Minas. Por el contrario, el Club reconoce expresamente en sus descargos la ausencia de un Director Técnico habilitado en las planillas correspondientes al periodo comprendido entre las Fechas 7 y 15 de la Liga 2.
42. En consecuencia, no existe controversia probatoria acerca de la materialidad del incumplimiento. La cuestión planteada por el Club consiste, esencialmente, en determinar si la controversia contractual que mantiene con su anterior Director Técnico constituye una circunstancia capaz de excluir su responsabilidad disciplinaria.

d) Sobre la controversia contractual invocada por Unión Minas.-

43. Unión Minas sostiene que se encontró materialmente impedido de registrar a un nuevo Director Técnico debido a la subsistencia del vínculo contractual con el señor Jesús Martín Álvarez Hurtado y a las condiciones previstas en los artículos 39 y 42 del Reglamento LIGA 2.
44. El artículo 39.4 dispone que, para reemplazar a un miembro del Comando Técnico desvinculado, el Club deberá presentar previamente ante la Oficina de Pases y Transferencias de la FPF la resolución de contrato de mutuo acuerdo o, en su defecto, el respectivo laudo de la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas de la FPF.
45. Por su parte, el artículo 42.2 establece que las controversias o discrepancias surgidas entre los clubes profesionales y los miembros de sus cuerpos técnicos como consecuencia de relaciones contractuales deben ser resueltas recurriendo a la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas de la FPF.
46. Tales disposiciones no producen, sin embargo, el efecto pretendido por Unión Minas. El hecho de que el Reglamento establezca determinadas condiciones para la sustitución definitiva de un miembro del comando técnico no suspende ni elimina la obligación prevista en el artículo 43.1, ni autoriza a un club a disputar sucesivamente encuentros oficiales sin contar con un Director Técnico en la planilla.
47. Del mismo modo, el artículo 42.2 confirma precisamente que las controversias contractuales entre un Club y un miembro de su cuerpo técnico cuentan con una vía específica para su resolución. En ese sentido, la Comisión Disciplinaria no es el órgano competente para determinar si el señor Jesús Martín Álvarez Hurtado incumplió su contrato, si actuó de manera contraria a la buena fe, si debía reincorporarse al Club o si corresponde disponer su desvinculación. Tales cuestiones pertenecen al ámbito de la relación contractual entre las partes y deberán ser planteadas, de corresponder, ante la autoridad competente.
48. Así, de conformidad con el artículo 39, numerales 2 y 3, del RUD, esta Comisión es competente para conocer y resolver las infracciones a los reglamentos y demás disposiciones aplicables dentro de su jurisdicción, así como para investigar, procesar y sancionar las conductas producidas en el marco de las competencias bajo su competencia. En ese sentido, su función en el presente procedimiento se circunscribe a determinar si Unión Minas cumplió con las obligaciones que el Reglamento LIGA 2 le impone como participante de la competición.
49. En ese sentido, las dificultades que un Club pueda afrontar para resolver una relación contractual constituyen cuestiones que debe gestionar mediante los mecanismos previstos por la propia normativa. No pueden ser trasladadas a la competición como fundamento para dejar sin efecto, durante un periodo indefinido, una obligación reglamentaria de aplicación general.
50. Tampoco resulta atendible la invocación de fuerza mayor. El artículo 43.1 no establece que la fuerza mayor libere al Club de contar con una dirección técnica; por el contrario, prevé expresamente que, de configurarse tal supuesto, el Director Técnico deberá ser reemplazado conforme al artículo 37.3. Este último permite que, previa solicitud, el asistente respectivo pueda reemplazarlo cuando cumpla con los requisitos correspondientes.

51. Así, aun bajo la hipótesis planteada por Unión Minas, la consecuencia reglamentaria de una imposibilidad extraordinaria no consiste en autorizar al Club a competir sin Director Técnico, sino en activar los mecanismos de reemplazo expresamente previstos por el Reglamento.
52. A ello se agrega que Unión Minas conocía las disposiciones reglamentarias desde el inicio de la temporada y manifestó expresamente su conformidad y compromiso de cumplimiento mediante la correspondiente declaración jurada suscrita para participar en la Liga 2 Caliente 2026. Las exigencias vinculadas con la conformación y presencia del comando técnico eran, por tanto, conocidas y exigibles desde el inicio de la competición.
53. Admitir que una controversia contractual interna exima a un Club del cumplimiento de una obligación reglamentaria expresa generaría, además, un tratamiento desigual respecto de los demás participantes, que se encuentran sujetos a las mismas reglas y deben adoptar oportunamente las medidas necesarias para cumplirlas.
54. Por tanto, las circunstancias invocadas por Unión Minas podrán resultar relevantes en el ámbito contractual que corresponda, pero no excluyen la infracción disciplinaria derivada del incumplimiento del artículo 43.1 del Reglamento LIGA 2 que a esta Comisión compete determinar.

e) Sobre la reiteración de la conducta y la reincidencia.-

55. El expediente evidencia que el incumplimiento constatado en la Fecha 15 no constituye un hecho aislado. La revisión efectuada por la Jefatura de Competiciones permitió verificar que Unión Minas tampoco contó con Director Técnico en las planillas correspondientes a las Fechas 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 14.
56. Sin embargo, corresponde diferenciar jurídicamente esta reiteración fáctica de la reincidencia prevista en el artículo 37 del RUD. Esta última requiere que una infracción de naturaleza y gravedad similares sea cometida después de haberse notificado una decisión sancionadora anterior.
57. Por ello, para efectos de determinar la reincidencia aplicable al presente caso, la Comisión no considera las Fechas 7, 8, 10, 13 y 14 como antecedentes sancionadores autónomos. Dichos hechos no dieron lugar a decisiones disciplinarias previas y esta Comisión tomó conocimiento conjunto de ellos recién con ocasión de la Carta N.º 024-2026-JCP-LFPP.
58. Los antecedentes relevantes para la reincidencia son, exclusivamente, las sanciones previamente impuestas en los Expedientes L2.O-20-26 y L2.O-26-26, notificadas el 24 de junio y el 19 de agosto de 2026, respectivamente, correspondientes a las Fechas 9 y 11 respectivamente.
59. La infracción correspondiente a la Fecha 15 fue cometida el 22 de agosto de 2026, es decir, después de que Unión Minas hubiera sido notificado las dos decisiones sancionadoras por la misma infracción del artículo 43.1. a la que refiere el numeral anterior.
60. Resulta especialmente relevante que el segundo pronunciamiento hubiera sido notificado apenas tres días antes del partido correspondiente a la Fecha 15. Pese a ello, Unión Minas volvió a disputar un encuentro oficial sin contar con un Director Técnico consignado en la planilla.

61. En consecuencia, la infracción correspondiente a la Fecha 15 configura el tercer incumplimiento sancionado del artículo 43.1 del Reglamento LIGA 2 y determina la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia prevista en el artículo 37 del RUD.

f) Valoración integral y determinación de la responsabilidad. –

62. Valorados conjuntamente los elementos incorporados al expediente, la Comisión alcanza el grado de satisfacción suficiente requerido por el artículo 57 del RUD para concluir que Unión Minas infringió el artículo 43.1 del Reglamento LIGA 2.
63. En particular, se encuentra acreditado que: (i) el artículo 43.1 obligaba al Club a contar con un Director Técnico consignado en la planilla; (ii) Unión Minas no contó con dicho profesional en el partido correspondiente a la Fecha 15; (iii) el propio Club reconoce expresamente este hecho; y (iv) las circunstancias contractuales invocadas en sus descargos no constituyen una excepción que permita prescindir del cumplimiento de la obligación reglamentaria.
64. En consecuencia, corresponde declarar responsable a Unión Minas por la infracción prevista en el artículo 43, acápite 43.1, del Reglamento LIGA 2.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

65. Determinada la responsabilidad disciplinaria de Unión Minas, corresponde establecer las medidas aplicables al caso concreto, de conformidad con los artículos 27, 36 y 37 del RUD y el artículo 193 del Reglamento LIGA 2.
66. El artículo 193.1 del Reglamento LIGA 2 establece para las infracciones al artículo 43 una multa de 1.70 UIT.
67. Sin embargo, el presente caso no corresponde a un primer incumplimiento. En efecto, Unión Minas fue sancionado previamente en dos oportunidades por la misma infracción, mediante decisiones que fueron debidamente notificadas antes de que se produjera el incumplimiento correspondiente a la Fecha 15.
68. En particular, la persistencia de la conducta después de dos pronunciamientos sancionadores demuestra que las medidas anteriormente impuestas no resultaron suficientes para asegurar la adecuación de la conducta del Club a la obligación reglamentaria.
69. Para efectos de fijar la cuantía de la presente multa, la Comisión precisa que no está computando las Fechas 7, 8, 10, 13 y 14 como nuevas reincidencias ni como antecedentes sancionadores autónomos. El agravante considerado deriva de las dos decisiones disciplinarias previamente notificadas en los Expedientes L2.O-20-26 y L2.O-26-26, a las que refiere el numeral 58 del presente.
70. Atendiendo a dichos antecedentes, al carácter reiterado del incumplimiento, a que la infracción correspondiente a la Fecha 15 fue cometida después de ambas decisiones y a los criterios de

determinación previstos en el artículo 36 del RUD, esta Comisión considera razonable y proporcional imponer a Unión Minas una multa ascendente a 3.40 UIT.

71. Esta medida permite sancionar adecuadamente el tercer incumplimiento objeto de pronunciamiento disciplinario y, al mismo tiempo, evita utilizar los restantes encuentros conocidos posteriormente como antecedentes autónomos para incrementar artificialmente la cuantía de la sanción.
72. Sin perjuicio de ello, las Fechas 7, 8, 10, 13 y 14 sí resultan relevantes desde una perspectiva distinta: demuestran fácticamente que la ausencia de un Director Técnico no constituyó una situación aislada o episódica, sino un incumplimiento persistente que se prolongó durante distintas jornadas de la competición.
73. Tal circunstancia justifica que la respuesta disciplinaria no se limite a una consecuencia exclusivamente pecuniaria. El artículo 27 numeral 1 literal f) del RUD permite ordenar la realización de una actividad determinada destinada a remediar la falta cometida y su numeral 6 faculta a las autoridades disciplinarias a imponer una o varias medidas por una misma infracción.
74. En consecuencia, resulta necesario ordenar a Unión Minas que dé estricto cumplimiento al artículo 43.1 del Reglamento LIGA 2 desde su próximo partido oficial, debiendo contar con un Director Técnico —o, cuando corresponda reglamentariamente, con un reemplazante debidamente habilitado— consignado en la planilla del encuentro.
75. Asimismo, corresponde apercibir expresamente a Unión Minas de que un nuevo incumplimiento podrá determinar la imposición de una multa de mayor entidad y, atendiendo a la persistencia de la conducta, la aplicación conjunta de una o más medidas disciplinarias adicionales previstas en el artículo 27 del RUD.
76. Esta consecuencia no pretende intervenir en la controversia contractual que Unión Minas mantiene con su anterior Director Técnico. Corresponde exclusivamente exigir a Unión Minas que, mediante los mecanismos reglamentarios y contractuales que resulten pertinentes, adopte oportunamente las medidas necesarias para cumplir las obligaciones inherentes a su participación en la competición.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

RESUELVE:

1º. IMPONER al **CLUB DEPORTIVO UNIÓN MINAS CENTROMIN PASCO** una **MULTA DE 3.40 (TRES CON CUARENTA) UIT** por la infracción al acápite 43.1 del artículo 43 del Reglamento de la Liga 2 Caliente 2026, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, el “RUD”).

2º. ORDENAR al **CLUB DEPORTIVO UNIÓN MINAS CENTROMIN PASCO** que, a partir de su próximo partido oficial, dé estricto cumplimiento a la obligación prevista en el acápite 43.1 del artículo 43 del Reglamento de la Liga 2 Caliente 2026, debiendo contar con un Director Técnico o, de corresponder

reglamentariamente, con un reemplazante debidamente habilitado y consignado en la planilla oficial del partido; **BAJO APERCIBIMIENTO** de que un nuevo incumplimiento podrá dar lugar a la imposición de una multa de mayor entidad y, atendiendo a las circunstancias del caso, a su combinación con una o más medidas disciplinarias adicionales previstas en el artículo 27 del RUD.

3°. NOTIFICAR la presente resolución al **CLUB DEPORTIVO UNIÓN MINAS CENTROMIN PASCO**.

De conformidad con el artículo 69 numeral 4 del RUD, si bien, en principio, las autoridades disciplinarias emitirán y notificarán sus decisiones sin incluir su fundamentación, en el presente caso esta Comisión ha considerado pertinente notificar directamente la decisión con sus respectivos fundamentos, por lo que no resulta necesario que el Club solicite posteriormente la emisión de una decisión motivada.

Contra esta decisión cabe recurso ante la Comisión de Apelaciones de la Liga de Fútbol Profesional Peruana (art. 76.10 del RUD), en el plazo de cinco (5) días calendario contados desde el día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución motivada (art. 76.1 del RUD en concordancia con el 54.1 del RUD). El recurso deberá presentarse al siguiente correo electrónico institucional: ligadefutbol@lfpp.pe y, junto a este, deberá acompañarse el comprobante de pago de la tasa correspondiente para presentación de recursos de apelación, que asciende al 25% de una UIT, según lo señalado en el Oficio Circular N° 002-2026-P-LFPP.

La tasa deberá ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

Banco: Scotiabank Perú S.A.A.

Moneda: Soles

Cuenta de abono: 4850601

Cuenta Interbancaria: 009 230 000004850601 48



Heli Lincoln Meza Rodil
Vicepresidente
Comisión Di



Jesús Andrés Vega Gutiérrez
Presidente



Mariela Castillo Núñez
Miembro
Comisión Disciplinaria



Eliezer Camavilca Inocente
Miembro
Comisión Disciplinaria



Sergio Ordóñez Samamé
Miembro
Comisión Disciplinaria